

## CAPITULO XI

SUMARIO: 1. La Pesca de Perlas: antecedentes históricos sobre la explotación de éstas por el Estado.—2. Régimen actual para la Pesca de Perlas según la Ley especial vigente.—3. Apertura de la Pesca de Perlas.—4. Zonas en que la Ley divide la región de los ostrales explotables.—5. Sistemas para efectuar la explotación de los ostrales.—6. Requisitos para ejercer la industria de pesquería de perlas: la patente; sus características esenciales.—7. Funcionarios para la Administración de la Pesca de Perlas: sus atribuciones.—8. Procreación de ostrales.—9. Exploraciones de zonas para comprobar la existencia de ostrales.—10. Escuela práctica de buzos.

### 1.—La Pesca de Perlas: antecedentes históricos sobre la explotación de éstas por el Estado

Las perlas han sido siempre en Venezuela uno de los ramos del Patrimonio Nacional, y por ende, el Estado se ha reservado el derecho exclusivo de pescarlas. “Este derecho lo ejercía el Estado durante la Colonia por delegación a particulares a quienes se les concedía permisos de pescar, pero con la obligación de pagar al Rey por esos permisos el 20% de las perlas sacadas. Para el cobro de este derecho, que se llamaba *quinto real*, se disponía que todas las perlas pescadas se llevasen a presencia de los Oficiales de la Real Hacienda, para que éstos en unión de los propietarios, escogieran el lote del Rey, teniendo presente que en esta parte debían entrar proporcionalmente perlas de todos los tamaños y calidades.

Constituída la República, el Estado Venezolano se declaró sucesor del derecho exclusivo de los Reyes de España y lo ejerció, unas veces

por el sistema de permisos otorgados a particulares, y otras veces mediante un arrendamiento a una Compañía o a un particular, quienes por un canon anual fijo adquirirían el derecho exclusivo”.

Posteriormente y en época relativamente reciente —dice el Dr. Alvarez Feo— el Estado resolvió asumir directamente la Administración de la Pesca de Perlas fundado en tres razones :

“1º En la certeza de que el rendimiento que obtendría sería muy superior a las pensiones de arrendamiento ;

2º En que el sistema de administración directa permite a todos los venezolanos participar en esta industria mediante el pago de cierta remuneración ;

3º En que la administración del arrendatario por lo mismo que su derecho es transitorio, sólo tiende a lograr el mayor beneficio y por consiguiente a pescar el mayor número de perlas, con detrimento no sólo del fomento, sino aun de la conservación de los ostrales”.

## 2.—Régimen actual para la Pesca de Perlas según la Ley especial vigente

Los Estados integrantes de la Unión Venezolana han reservado a la competencia federal, todo lo relativo a los ostrales de perlas (1). Como en el caso de las Salinas, cada Estado conserva la propiedad de los ostrales ubicados en las costas de su jurisdicción, pero la administración de la pesca de ostras perlíferas correrá a cargo del Ejecutivo Federal, con sujeción a la Ley dictada por el Congreso Nacional (2) el 22 de julio de 1935 (3), que es la vigente.

Según estatuye la propia Carta Federal, la Renta proveniente de la pesca de perlas ingresará totalmente al Tesoro Nacional (4).

---

(1) Véase el inciso 18 del Art. 15 de la Const. Nacional.

(2) Véase el inciso 21 del Art. 77 *eiusdem*.

(3) Gacet. Of. de los EE. UU. de Venez., N° 18.710.

(4) Véase el aparte segundo del inciso 18 del Art. 15, antes cit. No está demás advertir que las perlas, corales, esponjas y demás sustancias similares, no se consideran minas, y, por tanto, su pesca o explotación no se rigen por la Ley de Minas. (Véase el art. 11 de la Ley de Minas de 1936).

Dispone la Ley sobre Pesca de Perlas, que la explotación de esta riqueza será considerada con el doble carácter de *industria nacional* y de *ramo de ingreso*, (5) debiendo ser dirigida y administrada por el Ejecutivo Federal, quien por medio de Resolución dictada en Consejo de Ministros, podrá asumir la explotación de los ostrales cuando así lo juzgue oportuno y conveniente para los intereses del Fisco y para la conservación y fomento de aquéllos.

El Despacho de Fomento hará los estudios e investigaciones indispensables para la multiplicación de los ostrales, y para que la forma de explotación empleada no los agote o extinga.

### 3.—Apertura de la Pesca de Perlas

El Ejecutivo Federal abrirá la pesca de perlas por Resolución del Ministerio de Fomento dictada 60 días, por lo menos, antes de la fecha que se fijó para principiar el período y éste durará cinco meses, prorrogables por un máximo de dos.

### 4.—Zonas en que la Ley divide la región de los ostrales explotables

La región marítima explotable se halla dividida en *tres zonas* que indicamos a continuación:

*Primera.*—El ostral conocido con el nombre de Rama de Porlamar, comprendido entre Punta de Mosquito y Morro de Porlamar; los situados entre éste último y la Punta de la Ballena; los que están entre la Punta de Mosquito y Punta de Mangle; el conocido con el nombre de la Cabecera de Coche, en su prolongación hasta la isla Caribe.

*Segunda.*—Los ostrales situados en la región oeste de la Península de Macanao, comprendidos entre Punta del Túnel y Punta de Arenas en su prolongación hacia la isla de La Tortuga; los situados en la isla de Cubagua, los existentes en los bajos de la Península de Araya y los del Golfo de Cariaco.

---

(5) En las Leyes de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en los años de 1924 a 1934, el producto de la renta proveniente de la Pesca de Perlas está casi siempre representado por la cantidad de Bs. 150.000 (para comprobar datos consúltese la Recop. cit., Tomos XLVII (1923-24), p. 250; XLIX (1925-26), p. 333; LV (1932-33), p. 277; LVI, Vol. II (1933-34), p. 166.

*Tercera.*—Los ostrales situados en los mares comprendidos entre Cabo Negro y la Punta de la Ballena en su prolongación hasta Los Testigos.

En cada período de pesca el expresado Ministerio declarará, también por Resolución especial, la zona o zonas que hayan de ser objeto de la explotación, y para éste efecto, deberá cerciorarse previamente del estado de los ostrales por medio de una inspección, que hará practicar valiéndose de individuos expertos en materia de pesquería.

Los ostrales se declararán explotables cuando de la inspección expresada resulte que los moluscos estén en completo desarrollo y que mil kilogramos de ostras naturales sean susceptibles de dar por cada cincuenta kilogramos de las mismas, *más de un gramo de perlas*; y en el caso de que no se obtenga este resultado, no podrá abrirse la explotación.

Cuando en el curso de un período de explotación el Fiscal y el Administrador creyeren necesario hacer alguna investigación por sospechar que los ostrales han dejado de ser explotables, darán aviso al Ministerio de Fomento para que éste ordene una experticia y nombre los que hayan de hacerla, y en el caso de que el resultado fuere positivo, lo avisarán sin pérdida de tiempo a dicho Ministerio para que éste declare cerrado el período, aún cuando no haya fenecido el lapso natural del mismo. Cuando no hubiere clausura por la causa que acaba de preverse, el período quedará cerrado por ministerio de la Ley, y sin necesidad de que se dicte Resolución al efecto, el día que quede vencido el expresado lapso.

## 5.—Sistemas para efectuar la explotación de los ostrales

Las explotaciones podrán practicarse por medio de *buzos de cabeza*, *rastras* y *escafandras*. La explotación por el primer sistema no tiene restricciones, y en lo que concierne a las rastras y escafandros, el Ejecutivo Federal queda facultado para determinar si se aceptan o no ambos sistemas en cada período, por ser peligrosos para la conservación de los ostrales. Si no obstante sus inconvenientes el Ejecutivo los acepta, deberá precisarse el número de rastras y escafandras que pueden aceptarse a patente. Para hacer esta determinación el Ejecutivo Federal deberá tener en cuenta la topografía, así como la magnitud y riqueza de los ostrales y el número de solicitantes de patentes (6).

---

(6) En algunas ocasiones se presenta en las zonas de pesca el fenómeno marino llamado **el turbio**, que ha producido cada vez que ocurre la

## 6.—Requisitos para ejercer la industria de pesquería de perlas: la patente; sus características esenciales

Para la explotación los pescadores deben tener en cuenta las siguientes reglas:

1ª Los moluscos en pleno desarrollo deben ser *llevados vivos* a tierra, y queda prohibido su beneficio a bordo.

2ª Los moluscos que no se encuentren en pleno desarrollo, llamados comunmente *conchas en flor*, deberán ser devueltos al agua inmediatamente.

Cada zona explotada deberá quedar en reposo durante 30 meses, por lo menos, que es el tiempo indispensable para que los moluscos adquieran su pleno desarrollo.

---

casi total extinción de los ostrales. En la Memoria del Ministerio de Fomento correspondiente al año de 1918 (Tomo I, p. XXXVIII, "Exposición"), hace constar el Ministro que en febrero de ese año participó al Despacho el Administrador de la Pesca de Perlas la aparición de dicho fenómeno. Este ha sido objeto de estudios, sin que hasta hoy se haya obtenido una explicación clara y precisa en cuanto a su esencia y causas determinantes. Está caracterizado el **turbio** por una descomposición de las aguas, especie de envenenamiento, que ocasiona la destrucción total de los criaderos por muerte de los moluscos; en dichas condiciones la perla pierde su mérito, dejando de ser artículo valioso. En la ocasión a que se refiere el Ministro en su Memoria de 1918, se pidieron varios informes al Ejecutivo de Nueva Esparta, al mismo Administrador de la Pesca de Perlas, a los comerciantes y algunas otras personas de la Isla de Margarita, y de todos los datos obtenidos se llegó a la conclusión de que la destrucción de los ostrales del Tirano, "representaba una pérdida de 3 a 4.000.000 de bolívares en perlas y que era necesario paralizar la pesca mientras se reparaba el daño, pues si continuaba la explotación se habría perjudicado el País notablemente". Acogiendo el parecer expuesto en tales informes, el Despacho de Fomento, en esa oportunidad, dictó una Resolución por la cual dispuso la paralización de la pesca, hasta tanto pudiera emprenderse en condiciones ventajosas para el bien nacional.

*La Patente.*—Para ejercer la industria se requiere el uso de *una patente* que expedirá el Ministerio de Fomento por medio de un funcionario que se denomina Administrador de la Pesca (7).

Las características esenciales de la Patente son :

1º La de ser un permiso concedido a la persona que ella misma indica, válido por un mes a partir de la fecha en que ha sido expedido, previo el pago de los derechos.

2º Cada patente debe contener los datos siguientes :

a) Número de orden; b) Lapso de validez; c) Referencias para saber si la pesca se hará con escafandras, rastras o buzos de cabeza; d) Al respaldo llevará impresas las reglas que deberá conocer el pescador, la indicación de las zonas de pesca permitidas en el año, con señalamiento expreso de las zonas no explotables en el mismo, y las disposiciones penales que establece la Ley de la materia.

3º Se expedirán patentes nuevas en cada período, todas para meses completos, quedando prohibido en absoluto expedir permisos para días o fracciones de meses. En cada patente se inutilizará una estampilla por valor de un bolívar.

## 7.—Funcionarios para la Administración de la Pesca de Perlas: sus atribuciones

Para la administración y estricta vigilancia de la pesca de perlas, el Ministerio de Fomento tendrá en el centro de la explotación un Administrador, el Fiscal o Fiscales que sean necesarios y los botes guardapesqueros suficientes y convenientemente tripulados y armados.

Son funciones del Administrador :

1ª Expedir, firmar y sellar las patentes; 2ª Exigir la devolución de las patentes vencidas; 3ª Liquidar y conformar las planillas correspondientes al precio de las patentes y a la imposición de las multas; 4ª Llevar un Libro de registro para las patentes de cada tipo que se expi-

---

(7) Como la generalidad de los obreros que se dedican a la pesca de perlas carecen de medios económicos, son frecuentemente víctimas de las especulaciones de los comerciantes, compradores de la especie. A fin de librarlos en cuanto sea posible de esa causa de depauperación manifiesta, el 13 de junio de 1936 fué dictado un Decreto Ejecutivo que acordó la erogación de la cantidad de Bs. 180.000, como un subsidio a favor de la industria perlífera y con destino a un fondo cooperativo entre los obreros que componen el respectivo Gremio de la Isla de Margarita.

dan, en donde se anotarán los datos característicos de cada una y conformarlos de acuerdo con el Reglamento; 5ª Remitir en cada quincena al Ministerio de Fomento los comprobantes de Liquidación y Recaudación; 6ª Remitir al Ministerio de Fomento, el día 1º de cada mes, un resumen del número de patentes expedidas de cada tipo y el monto de los derechos respectivos recaudados en el mes anterior. A esta relación debe acompañar las patentes vencidas en el mismo mes, clasificadas en tres series: las de escafandras y las de rastras y de buzos de cabeza, así como también los talonarios agotados; y al fin de cada período de pesca enviará también los resúmenes del producto; 7ª Presenciar la siembra de los nuevos ostrales y levantar acta formal del hecho para remitirla al Ministerio de Fomento; 8ª Realizar los estudios e investigaciones necesarios al progreso de la industria y recomendar al Ministerio todas aquellas medidas que sean indispensables a la prosperidad de los placeres y al incremento de la Renta; 9ª Hacer efectivas las multas impuestas por infracciones de las disposiciones de la Ley de Pesca de Perlas, etc.

Son atribuciones del Fiscal:

1ª Recorrer y vigilar las zonas de los ostrales, a cuyo efecto el Administrador pondrá a su disposición los guarda-pesqueros de propiedad nacional; 2ª Detener a los que ejerzan la pesca de perlas sin la patente requerida y ponerlos a la disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspondiente; 3ª Llevar un registro de las patentes expedidas de cada clase para comprobar en los sitios de la pesca la exactitud de ellas y el número de embarcaciones autorizadas. A este efecto el Administrador exhibirá sus propios registros y talonarios de patentes cada vez que el Fiscal lo solocite; 4ª Impedir que se ejerza la pesca de perlas fuera de las épocas fijadas o en las zonas no abiertas a la explotación, etc.

## 8.—Creación de ostrales

Las *conchas en flor*, traídas a tierra junto con los moluscos en pleno desarrollo, serán recogidas por los guarda-pesqueros el mismo día que se extraigan del mar, para arrojarlas en los lugares destinados a la procreación.

Los empresarios de la pesca contribuirán a la formación de nuevos ostrales al fin de cada período, de la manera siguiente: cada bote de escafandra contribuirá con 100 kilogramos de conchas en flor y cada bote de rastras con 25 kilogramos. Estas conchas serán arrojadas en un día

que fijará el Administrador, en los lugares destinados a la procreación, los que deben llenar las condiciones siguientes: 1ª Estar comprobada en ellos la presencia de moluscos; 2ª Tener una profundidad máxima de 14 metros; 3ª Ser de fondo pedregoso; 4ª Contener las algas marinas u otras sustancias de que se alimenta el molusco; 5ª Estar al abrigo de fuertes corrientes submarinas.

Los lugares para la procreación de ostrales deben ser previamente examinados por un buzo que declare haber encontrado reunidas las condiciones arriba expresadas (8).

### 9.—Exploraciones de zonas para comprobar la existencia de ostrales

Para realizar exploraciones de esta índole, es necesario que los interesados obtengan del Ejecutivo Federal los correspondientes permisos para efectuarlas. Si el Ejecutivo resuelve conceder los permisos, tomará las precauciones debidas en el sentido de vigilar para que no se invadan zonas conocidas y no se efectúen, so pretexto de exploración, trabajos de explotación, y para velar por los intereses del Fisco.

En los permisos de exploración puede el Ejecutivo Federal reconocer *preferencia para explotar* en los ostrales que se descubran, a los exploradores, pero sólo temporalmente y en términos que no constituyan privilegios sino prudencial compensación a los gastos hechos en los trabajos de exploración.

En ningún caso se concederá a particulares permisos de exploración en zonas ya explotadas ni en aquellas en que el Ejecutivo Federal tenga certeza de la existencia de perlas.

### 10.—Escuela práctica de buzos

Para ejercer la industria de pesca con escafandra, cada buzo deberá tener un título expedido por el Ministerio de Fomento.

---

(8) La Ley sobre Pesca de Perlas vigente, (lo mismo que la derogada de 18 de julio de 1929), impone al Ejecutivo Federal la obligación de contratar un técnico especialista para que lleve a cabo los estudios científicos de las condiciones de vida, procreación, etc., de los moluscos de nuestros mares, y así poder decidir científicamente los sitios adecuados para nuevos criaderos de ostras perlíferas, etc.

Mientras se extiende el título en toda regla, el buzo pescará mediante un certificado provisional que le concederá la Comisión de la cual seguidamente trataremos.

La Ley sobre Pesca de Perlas de 1935, crea una Comisión de Examen, compuesta del Administrador de la Pesca, del Fiscal y de tres Jefes de Empresas Pescadoras, cuyas funciones serán:

1ª Levantar el catastro de los buzos que se encuentren en capacidad de ejercer el oficio para la fecha de la citada Ley (22 de julio de 1935); 2ª Presenciar los exámenes y la prueba práctica que la misma Ley precrisbe; 3ª Expedir gratuitamente a cada buzo inscrito un certificado provisional de suficiencia en donde conste: nacionalidad, nombre, edad, estado civil, domicilio, estado de salud (comprobado por un certificado médico) y tiempo de práctica en el oficio. Este certificado se enviará al Ministerio de Fomento para ser cambiado por el título definitivo. Todo empresario de pesca está en la obligación de admitir en cada embarcación con escafandra a un aprendiz de buzo elegido por él o designado por la Comisión de Examen, no menor de 16 años, provisto de un certificado médico donde conste su buena salud y especialmente el estado de sus sistemas vascular y respiratorio. El buzo titular está en el deber de comunicar al aprendiz los conocimientos necesarios para ejercer el oficio y adiestrarlo en los trabajos prácticos respectivos. Para estos trabajos debe el buzo titular cuidar de que los descensos al fondo del mar sean verificados gradualmente por el aprendiz, de cuerdo con la escala que señala la Ley, hasta alcanzar la máxima profundidad exigida, que es de 20 metros.

Cuando el aprendiz esté apto para ejercer el oficio, pedirá por escrito a la Comisión el certificado provisional. Este certificado se extenderá al aspirante después de haber rendido examen en las materias respectivas, y de haber ejecutado una prueba práctica en presencia de la Comisión, prueba que consistirá en bajar a una profundidad no menor de 20 metros.

En vista del resultado del examen y de la prueba práctica, la Comisión le expedirá o nó el certificado provisional; éste será cambiado por el título definitivo después de tres meses de práctica.

## B I B L I O G R A F I A

Dr. Alvarez Feo, "*Cuaderno de Derecho Administr.*" cit.; "*Memo-ria del Ministerio de Fomento*", Año de 1918, T. L.